JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00556
Asunto: Deniega mandamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición instaurado por **RCI Colombia Compañía de Financiamiento S.A.** en contra de la providencia del pasado **09 de mayo del presente año,** mediante la cual se denegó mandamiento de pago ejecutivo, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del pasado **09 de mayo del presente año** el Despacho denegó mandamiento de pago ejecutivo, ya que el título aportado con la demanda no satisfacía lo exigido en **los artículos 621 y 709 del Código de Comercio,** concernientes al título valor pagaré, además de los requisitos consagrados en **la Ley 527 de 1999** relativos a la validez de la firma electrónica.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de la parte actora presentó un escrito de reposición indicando básicamente al Despacho que los pagarés electrónicos pueden ser firmados mediante firma electrónica y no necesitan de un notario que certifique su validez, dado que no existe norma que obligado a utilizar firma digital, de igual manera, no se exige la firma autenticada ante Notario para los pagarés físicos.

Advierte al Despacho que conforme con **el artículo 28 de la Ley 527 de 1999** la firma electrónica debe ser autenticada o refrendada por un tercero que, mediante un certificado, otorga veracidad a los datos enviados y que hacen parte de la firma electrónica. El instrumento que sirve para identificar, certificar, dar credibilidad y validez a las relaciones contractuales electrónicos es un Certificado Digital, que, para el caso en comento, corresponde a la certificación emitida por Certificamara, la cual da validez probatoria y seguridad jurídica de que el documento aportado como pagaré electrónico tiene plena validez legal.

CONSIDERACIONES

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "*(…) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma*". [1]

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbelo ejecutivo.

---

[1] Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que *"(…) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".* [2]

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

Se debe resaltar que uno de los documentos que prestan mérito ejecutivos conforme a nuestro Ordenamiento Jurídico corresponde a los certificados expedidos por un depósito centralizado de valores en el cual se hagan constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Lo anterior, de conformidad con **los artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005,** que además de disponer expresamente sobre el mérito ejecutivo de estos documentos, señala que el procedimiento de anotación en cuenta corresponde al registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito; la anotación en cuenta será constitutiva del respectivo derecho.

Estas disposiciones germinan, a su vez, de la facultad de las Sociedades Administradoras de Depósitos Centralizados de Valores de administrar los valores que se les entreguen, a solicitud del depositante, de conformidad con **la Ley 27 de 1990,** siendo ello básicamente una manifestación del contrato de depósito de valores, en el cual una persona confía uno o más valores a una entidad habilitada para el efecto, quien se obliga a custodiarlos, a administrarlos cuando el depositante lo solicite de acuerdo con el reglamento que cada deposito expida, y a registrar los gravámenes y enajenaciones que aquel le comunique.

---

[2] Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Las anteriores disposiciones deben interpretarse de forma armoniosa, bajo el entendido de que al entregarse la administración de un título valor a un tercero habilitado para ello, su cobro ejecutivo se torna procedente a través del certificado que para dicho menester sea expedido. Inclusive, **el parágrafo 1° del artículo 2.14.3.1.1. del Decreto 3960 de 2010** indica que la administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprende las facultades para presentarlo para su pago judicialmente, y para dicho efecto el deposito puede emplear el certificado que al efecto expida.

3.-En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que no es procedente reponer la providencia que fue recurrida por la parte actora, toda vez que el título ejecutivo que fue aportado con el escrito de la demanda no satisface los presupuestos previstos en **el artículo 422 del Código General del Proceso, y los artículos 12 y 13 de la Ley 964 de 2005.**

Se debe partir de explicar que, en el *sub judice,* el título ejecutivo corresponde únicamente a la certificación de depósito de pagaré electrónico expedido por Certicámara S.A., en donde se deja constancia del registro del pagaré electrónico **N° 1000090276** en **su Registro de Certificado de Título Valor;** lo anterior, significa básicamente que existe un pagaré electrónico creado en favor de la sociedad **RCI Colombia S.A.** y que fue entregado en Administración a Certicámara S.A.

Por tal motivo, se debe recordar que como se expuso en el acápite considerativo de la presente providencia, el título ejecutivo corresponde al certificado que se haya expedido en donde se dejen constar los derechos representados mediante anotación en cuenta; anotación que como dispone **el artículo 12 de la Ley 964 de 2005** debe contener los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, precisamente porque está anotación es la constitutiva del respectivo derecho y dará lugar a su eventual cobro judicial.

No obstante, se itera lo que ya se indicó en la providencia que denegó el mandamiento de cobro ejecutivo, es decir, que en el título aportado con el Líbelo, y que corresponde a la certificación expedida por **Certicámara S.A.** no se detalla el derecho incorporado en el pagaré electrónica que está siendo objeto de cobro, pues evidentemente no se indica el monto que se adeuda al beneficiario demandante, ni tampoco la fecha de vencimiento de la obligación para efectos de conocer el momento en el cual se tornó exigible su cobro. Tráigase nuevamente a colación frente a estos particulares:

DATOS DEL PAGARÉ ELECTRÓNICO

ID Funcional de Registro: [illegible]
Fecha de Registro: [illegible]
Fecha de vencimiento:
Tipo de moneda: Pesos
Monto:

ACREEDOR

Identificación: [illegible]
Tipo de documento: [illegible]
No. de documento: [illegible]

DEUDOR

Identificación: [illegible]
Tipo de documento: CC
No. de documento: [illegible]

El pagaré electrónico identificado con ID funcional de Registro [illegible] fue depositado el [illegible] de [illegible] de [illegible] en el sistema de Registro de Certificado Valor, siendo así que se encuentra bajo la custodia de Certicámara S.A. Dicho pagaré tiene como Acreedor a [illegible] identificado con [illegible] y tiene como Deudor a [illegible] identificado con [illegible]

La Certificación de Depósito de Pagaré Electrónico sólo tiene vigencia al momento de su expedición. No corresponde solicitar la Certificación si el acreedor no se encuentra registrado en el sistema, no se encuentra en estado activo, no cuenta con inscripción activa al servicio y/o no ha inscrito previamente el pagaré electrónico en el sistema de Registro. El certificado tiene validez jurídica según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 527 de 1999, modificado por el artículo 191 del Decreto

De igual forma, es pertinente resaltar se aportó como otro anexo de la demanda el pagare electrónico que se dice fue entregado en administración a **Certicámara S.A.,** el cual se encuentra identificado con el **N° 1004422758,** lo cual no corresponde con la certificación emitida por esta entidad en donde afirma que el título valor pagaré que se le entregó correspondió al **N° 1000090276,** de tal forma que este Juzgado tendría que realizar un esfuerzo interpretativo para determinar, realmente, cual es la obligación que se pretende cobrar a través del presente trámite ejecutivo, y obnubilando consecuencialmente la necesaria claridad y expresión que tiene que permear a los títulos ejecutivos, en general, de conformidad con **el artículo 422 del Código General del Proceso.**

De conformidad con lo expuesto, sin más, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida del pasado **09 de mayo del presente año,** y en razón de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO reponer la providencia del pasado **09 de mayo del presente año** por las razones previamente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ___19 may 2023__, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ef36955fd4f7d307d7d0745b7d6df073d9197e724acddae52d37433f430c7c**

Documento generado en 18/05/2023 04:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica